



Bruselas, 19.6.2019
COM(2019) 282 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre la aplicación del capítulo IV del Reglamento (UE) 2015/847, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos

I. Introducción

El Reglamento (UE) 2015/847¹ relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos (en lo sucesivo, «el Reglamento»), junto con la Directiva (UE) 2015/849² relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo («Directiva contra el blanqueo de capitales»), constituye un marco normativo modernizado para luchar contra los abusos del mercado financiero, garantizando su seguridad e integridad, y promoviendo las normas más exigentes contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El objetivo principal del Reglamento es hacer que las transferencias de fondos sean más transparentes, facilitando así la prevención, detección e investigación del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Con este fin, el Reglamento establece una serie de obligaciones a los prestadores de servicios de pago relativas a la información que debe acompañar a las transferencias de fondos en lo referente a los ordenantes y beneficiarios de las mismas. A su vez, las autoridades supervisoras nacionales son las encargadas de controlar que los prestadores de servicios de pago cumplen las disposiciones pertinentes del Reglamento.

Esto se estipula en el capítulo IV del Reglamento, que contiene una serie de disposiciones relativas a las sanciones y la supervisión. Se exige a los Estados miembros que establezcan un régimen de sanciones y medidas administrativas aplicables a las infracciones del Reglamento que permita responsabilizar tanto a personas físicas como a personas jurídicas. Asimismo, este capítulo enumera infracciones concretas que deberían ser sancionables. También obliga a las autoridades supervisoras nacionales a publicar las sanciones y medidas que impongan, y establece criterios relevantes para determinar las sanciones pertinentes. Por último, el capítulo IV exige que se cree un marco eficaz para informar sobre las infracciones y la supervisión del cumplimiento de las normas.

El artículo 22, apartado 2, del Reglamento prevé lo siguiente: *«Una vez los Estados miembros hayan notificado las normas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a la Comisión y al Comité Mixto de las AES de conformidad con el artículo 17, apartado 3, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del capítulo IV, en particular en relación con los casos transfronterizos».*

El presente informe se prepara a los efectos del artículo 22, apartado 2. La primera parte del informe describe el estado de ejecución del capítulo IV del Reglamento por parte de los

¹ Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, pp. 1-18).

² Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por la que se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, pp. 73-117).

Estados miembros, centrándose en problemas importantes de aplicación horizontal comunes a varios Estados miembros³. La segunda parte del informe ofrece un resumen de las sanciones impuestas por las distintas autoridades supervisoras nacionales. En el borrador del presente informe, la Comisión Europea («la Comisión») recurrió a las notificaciones de los Estados miembros presentadas ante la Comisión de acuerdo con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento; la evaluación de dichas notificaciones y las aportaciones orales y escritas de los Estados miembros dentro del marco del Grupo de Expertos en Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

II. Ejecución del capítulo IV del Reglamento 2015/847 relativo a las sanciones y la supervisión

A. Información general

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. Sin embargo, con respecto al capítulo IV, se prevé que podría ser necesario que los Estados miembros adopten determinadas medidas de ejecución. Por consiguiente, se exigió a los Estados miembros que comunicasen a la Comisión sus normas nacionales en materia de sanciones y medidas administrativas aplicables a las infracciones del presente Reglamento a más tardar el 26 de junio de 2017. La Comisión evaluó las notificaciones recibidas y concluyó que la aplicación de las disposiciones pertinentes por parte de los Estados miembros es en general satisfactoria. No obstante, en la evaluación también se identificaron varias deficiencias.

B. Evaluación de la aplicación de disposiciones individuales del capítulo IV

a) Artículo 17 – Sanciones y medidas administrativas

El artículo 17, apartado 1, del Reglamento exige que los Estados miembros adopten normas relativas a sanciones y medidas administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias⁴ aplicables a las infracciones del Reglamento y garanticen su ejecución. Dichas sanciones y medidas deben ser coherentes con las establecidas en la Directiva contra el blanqueo de capitales. La Comisión constató que casi todos los Estados miembros aplicaron correctamente la parte principal de esta disposición. Sin embargo, varios Estados miembros no ejecutaron correctamente el artículo 17, apartado 1, segunda frase, puesto que sus legislaciones nacionales no contemplaban una o más de las sanciones disponibles según la Directiva contra

³ Esto se entiende sin perjuicio de los procedimientos por incumplimiento ya incoados o que serán incoados por la Comisión contra los Estados miembros en lo que respecta a la integridad y conformidad de la legislación nacional de aplicación o la aplicación o ejecución de sus obligaciones.

⁴ La evaluación de la efectividad, proporcionalidad y disuasión tendrá en cuenta si las sanciones son adecuadas para garantizar el cumplimiento de la normativa europea y alcanzar el objetivo deseado (efectividad), que las sanciones reflejan adecuadamente la gravedad de la infracción, que no exceden de lo necesario para alcanzar dicho objetivo (proporcionalidad) y que las sanciones tienen un efecto disuasorio en el infractor, a quien se debe impedir que vuelva a cometer la infracción, así como en otros posibles infractores, a quienes se debe impedir que cometan dicha infracción (disuasión).

el blanqueo de capitales o no establecían los niveles suficientes para las sanciones pecuniarias disponibles. Con respecto a esto último, se concluyó que dichas sanciones no eran coherentes con la Directiva y carecían de carácter disuasorio.

El párrafo segundo del artículo 17, apartado 1, permite que los Estados miembros no establezcan normas sobre sanciones y medidas administrativas para incumplimientos del Reglamento que ya sean objeto de sanción penal con arreglo a su Derecho penal interno. Solo algunos Estados miembros hicieron uso de esta facultad.

El artículo 17, apartado 2, exige a los Estados miembros velar por que las sanciones o medidas administrativas puedan aplicarse a los miembros del órgano de administración y a cualquier otra persona física que sea responsable de la infracción de una obligación impuesta a un prestador de servicios de pago, de acuerdo con el Reglamento. Casi todos los Estados miembros han aplicado correctamente esta disposición.

Con arreglo al artículo 17, apartado 4, las autoridades supervisoras nacionales deberían disponer de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones en virtud del Reglamento. Si bien el Reglamento no aporta más detalles, a fin de poder resultar eficaces, las facultades de supervisión e investigación disponibles deberían incluir normalmente un derecho a solicitar información o la presentación de documentos por parte de los prestadores de servicios de pago, iniciar investigaciones, proceder con visitas *in situ*, etc. Casi todos los Estados miembros han aplicado correctamente esta disposición.

El artículo 17, apartado 4, segunda frase, exige que las autoridades supervisoras cooperen en sus medidas de ejecución y coordinen sus acciones, lo cual es fundamental si se tiene en cuenta que, con frecuencia, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son de naturaleza transfronteriza. Desafortunadamente, varios Estados miembros no consiguieron ejecutar correctamente la obligación de cooperación y la amplia mayoría ignoró la obligación de coordinación impuesta por el Reglamento. Algunos Estados miembros no han adoptado ninguna medida de aplicación relacionada con ello.

El artículo 17, apartados 5 y 6, se refiere a la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones enumeradas en el artículo 18 del Reglamento⁵. Más concretamente, el artículo 17, apartado 5, exige a los Estados miembros que garanticen que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de las infracciones cometidas en su beneficio por cualquier persona que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica. Además, el Reglamento establece una lista de criterios alternativos que permiten llegar a la conclusión de que una persona física desempeña un cargo directivo⁶. Asimismo, según el

⁵ Para consultar la lista de infracciones sancionables según el artículo 18, diríjase a la siguiente sección del informe.

⁶ Según el artículo 17, apartado 5, un cargo directivo en el seno de una persona jurídica puede basarse en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) una autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) una autoridad para ejercer el control en su seno.

artículo 17, apartado 6, los Estados miembros se asegurarán de que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 5 del artículo 17 haya hecho posible la comisión, por una persona bajo su autoridad y en beneficio de dicha persona jurídica, de alguna de las infracciones a las que se hace referencia en el artículo 18. Con respecto a ambos apartados, se identificaron numerosos ejemplos de aplicación incorrecta. Aunque varios Estados miembros no aplicaron todos estos artículos, otros no consiguieron hacerlo adecuadamente.

Con arreglo al artículo 17, apartado 7, las autoridades supervisoras deberían ejercer sus facultades para imponer sanciones directamente; en colaboración con otras autoridades; bajo su responsabilidad, delegando en esas otras autoridades, o mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes. A través de las notificaciones, la Comisión identificó que las autoridades supervisoras de casi todos los Estados miembros pueden ejercer sus facultades para imponer sanciones de forma directa, y que muchas de ellas también pueden hacerlo en colaboración con otras autoridades.

b) Artículo 18 – Disposiciones específicas

El artículo 18 muestra cuatro infracciones sancionables específicas del Reglamento, a saber,

- a) el incumplimiento repetido o sistemático por parte de los prestadores de servicios de pago de incluir la información requerida del ordenante o del beneficiario;
- b) el incumplimiento repetido, sistemático o grave por parte de los prestadores de servicios de pago de la obligación de conservar la información;
- c) el incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de pago de la obligación de implantar políticas y procedimientos eficaces, basados en el riesgo;
- d) el incumplimiento grave por parte de un prestador de servicios de pago intermediario de lo dispuesto en el Reglamento sobre la detección de la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario, así como las transferencias de fondos a las que falte información sobre el ordenante o el beneficiario.

Según el artículo 18, entre las sanciones y medidas administrativas aplicables a estas infracciones se deberían incluir, como mínimo, las establecidas por el artículo 59, apartados 2 y 3, de la Directiva contra el blanqueo de capitales⁷.

⁷ De acuerdo con el artículo 59, apartados 2 y 3, de la Directiva (UE) 2015/849, las sanciones y medidas administrativas disponibles deberían incluir al menos las siguientes:

- a) una declaración pública que indique la persona física o jurídica y la naturaleza de la infracción;
- b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
- c) cuando una entidad obligada esté sujeta a una autorización, la retirada o suspensión de dicha autorización;
- d) una prohibición temporal contra cualquier persona que tenga responsabilidades de dirección en una entidad obligada, o cualquier persona física responsable de la infracción, de ejercer funciones de dirección en entidades obligadas;
- e) multas administrativas máximas de al menos el doble del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o de al menos 1 000 000 EUR.

Los Estados miembros velarán por que, cuando la entidad obligada de que se trate sea una entidad de crédito o una entidad financiera, también puedan aplicarse las siguientes sanciones:

- a) en el caso de una persona jurídica, multas administrativas máximas de al menos 5 000 000 EUR o el 10 % del volumen de negocios anual total;
- b) en el caso de una persona física, multas administrativas máximas de al menos 5 000 000 EUR.

Al aplicar esta disposición, muchos Estados miembros han excedido lo exigido según el artículo 18, y han sancionado no solo las infracciones enumeradas en dicho artículo, sino todas las infracciones previstas en el Reglamento. No obstante, se han identificado varios ejemplos de aplicación incorrecta, ya que la legislación nacional de determinados Estados miembros no prevé una o varias de las sanciones y medidas administrativas establecidas en el artículo pertinente de la Directiva contra el blanqueo de capitales, y los niveles de sanciones pecuniarias disponibles no se consideraron lo suficientemente altos en el caso de varias legislaciones nacionales.

c) Artículo 21 – Comunicación de infracciones

El artículo 21, apartado 1, del Reglamento exige que los Estados miembros establezcan mecanismos eficaces que estimulen la denuncia de infracciones del Reglamento ante las autoridades supervisoras nacionales. Estos mecanismos deberían comprender, como mínimo, aquellos mencionados en el artículo 61, apartado 2, de la Directiva contra el blanqueo de capitales, referentes a la denuncia y protección de los empleados, así como de los acusados y otras personas relevantes⁸. La evaluación reveló que varios Estados miembros no aplicaron esta disposición del Reglamento ni el artículo pertinente de la Directiva contra el blanqueo de capitales. Asimismo, la legislación nacional de algunos Estados miembros no establece ni uno ni varios de los mecanismos previstos por dicha Directiva.

El artículo 21, apartado 2 del Reglamento obliga a los prestadores de servicios de pago a implantar, en cooperación con las autoridades supervisoras nacionales, canales internos de comunicación de infracciones. Estos canales internos de comunicación deberían ser seguros, independientes, específicos y anónimos. Aunque la mayoría de Estados miembros adoptó disposiciones específicas para aplicar este artículo, se encontraron varios ejemplos de aplicación incorrecta, ya que la legislación nacional de algunos Estados miembros no contempla una o varias de estas salvaguardias.

d) Artículo 22 – Supervisión

Finalmente, con arreglo al artículo 22, apartado 1, del Reglamento, los Estados miembros deberían exigir a las autoridades supervisoras nacionales que supervisen y garanticen el cumplimiento del Reglamento, y que fomenten la comunicación eficaz de las infracciones. A pesar de la aplicación generalmente satisfactoria de esta disposición, las legislaciones de

⁸ De acuerdo con el artículo 61, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849, los mecanismos que estimulan la denuncia deberían incluir, como mínimo:

- a) procedimientos específicos para la recepción de informes sobre incumplimientos y su seguimiento;
- b) protección adecuada de los empleados o personas en una posición comparable dentro de la entidad obligada que informen sobre infracciones cometidas en el seno de dicha entidad;
- c) protección adecuada de la persona denunciada;
- d) protección de los datos personales relativos tanto a las personas que notifican una infracción como a la persona física presuntamente responsable de la misma, de conformidad con los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE;
- e) normas precisas que garanticen en todos los casos la confidencialidad de la persona que informa de las infracciones, a menos que la legislación nacional requiera su divulgación en el contexto de ulteriores investigaciones o de procedimientos judiciales subsiguientes.

varios Estados miembros no incluyen el control del cumplimiento entre las obligaciones de sus autoridades supervisoras nacionales. Casi todas las autoridades garantizan eficazmente el cumplimiento del Reglamento gracias a sus poderes de sanción e investigación.

C. Problemas horizontales de aplicación identificados

Al evaluar la aplicación del capítulo IV del Reglamento, la Comisión ha detectado una serie de problemas horizontales comunes a varios Estados miembros.

En primer lugar, a pesar del requisito explícito previsto en el Reglamento, la legislación de aplicación de determinados Estados miembros no establece la obligación clara de que las autoridades competentes deban cooperar con sus homólogos en otros Estados miembros. Las legislaciones nacionales de ciertos Estados miembros solo otorgan a sus autoridades supervisoras el derecho a cooperar, pero no la obligación de hacerlo. Además, al parecer algunos Estados miembros han aplicado incorrectamente dicha obligación, al hacer efectiva entre distintas autoridades nacionales y no de manera transfronteriza. Asimismo, varios Estados miembros no aplicaron la parte de la disposición relativa a la obligación de las autoridades competentes de coordinar sus acciones en lo referente a casos transfronterizos.

También se han identificado diversas deficiencias relativas al régimen de responsabilidad de personas jurídicas. Un régimen general que permita responsabilizar a personas jurídicas no puede considerarse una aplicación conforme del artículo 17, apartados 5 y 6, del Reglamento. El Reglamento exige que se responsabilice a personas jurídicas en dos casos descritos explícitamente: 1) cuando una infracción sea cometida por una persona con un cargo directivo en el seno de la persona jurídica; 2) cuando la ausencia de supervisión por parte de una persona con un cargo directivo provoque que se cometa una infracción. Por tanto, una aplicación correcta debe establecer un nexo claro entre el comportamiento de una persona física con un cargo directivo y la responsabilidad de una persona jurídica. Además, las disposiciones de ejecución relevantes de determinados Estados miembros permiten que esta responsabilidad se aplique a un grupo de personas más reducido de lo que requiere el Reglamento, por ejemplo, al referirse a «personas que pertenecen a la dirección».

Respecto a las infracciones sancionables específicas, las legislaciones nacionales de algunos Estados miembros sancionan solo las infracciones repetidas, sistemáticas o graves. Sin embargo, dicha aplicación se considera incorrecta e incompleta, ya que no abarca la letra c) del artículo 18, relativa al «incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de pago de la obligación de implantar políticas y procedimientos eficaces, basados en el riesgo, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 8 o 12».

Algunos Estados miembros tampoco aplicaron los mecanismos que estimulan la denuncia de infracciones ante las autoridades supervisoras nacionales. La mayoría de las deficiencias detectadas se refieren a la correcta protección de la persona denunciada, garantizada por el artículo 61, apartado 2, letra c), de la Directiva contra el blanqueo de capitales.

Con respecto a las salvaguardias relacionadas con los canales internos de comunicación de infracciones, la legislación nacional de determinados Estados miembros no garantizaba explícitamente su carácter seguro e independiente. Asimismo, posibilitar solo la confidencialidad de la comunicación no puede entenderse como una correcta aplicación del requisito de anonimato, ya que la protección ofrecida por la confidencialidad no equivale a aquella ofrecida por el anonimato. Además, aunque el artículo 21, apartado 2, establece que los canales internos de comunicación deben ser «proporcionales al tipo y al tamaño del prestador de servicios de pago», algunos Estados miembros no establecieron criterios que tuvieran en cuenta tanto el tipo como el tamaño del prestador.

Por último, otras disposiciones del Reglamento exigen que, por un lado, las autoridades supervisoras nacionales controlen el cumplimiento del mismo y, por otro, tengan facultades de sanción e investigación. La obligación de control del cumplimiento implica una supervisión proactiva incluso cuando no existen informes sobre posibles infracciones. Por consiguiente, el ámbito de esta obligación es distinto a la obligación de investigar las presuntas infracciones y sancionar las infracciones probadas. De este modo, para que se consideren correctas, las disposiciones nacionales de ejecución deberían abarcar explícitamente todos estos elementos.

III. Aplicación del capítulo IV del Reglamento por las autoridades supervisoras nacionales

Además de evaluar la aplicación de las disposiciones pertinentes del capítulo IV, la Comisión analizó la aplicación práctica de dichas disposiciones a través de un cuestionario específico dirigido a los Estados miembros, así como una sesión oral con expertos en la materia en el contexto de una reunión con el Grupo de Expertos en Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo. Veintiséis Estados miembros presentaron sus respuestas a dicho cuestionario⁹.

Con respecto a la aplicación de sanciones y medidas administrativas, diecinueve autoridades supervisoras notificaron que no se había impuesto ninguna sanción por las infracciones del Reglamento. Tres autoridades supervisoras no disponen de datos específicos relativos a las medidas tomadas según el Reglamento.

De acuerdo con la información recibida por la Comisión, muy pocas autoridades supervisoras, como las autoridades de Croacia y de Letonia, han impuesto hasta ahora sanciones por haber infringido el Reglamento. Las sanciones impuestas por dichas autoridades consisten, entre otros, en advertencias por escrito y sanciones pecuniarias.

⁹ Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido y Suecia.

Con respecto a las medidas de supervisión y las investigaciones en curso, varias autoridades supervisoras, como las de Alemania, Chequia, Croacia, Dinamarca, España, Letonia y Polonia, informaron sobre actividades en curso.

Muchos Estados miembros notificaron la aplicación de la obligación de publicación, y algunos de ellos aportaron datos sobre la publicación de sanciones relativas al marco jurídico contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. No obstante, el escaso número de sanciones relativas al Reglamento afecta al número de publicaciones relevantes.

En cuanto a las modalidades de la publicación, diversas autoridades supervisoras afirmaron que la publicación se realiza «de inmediato», «en 24 horas» o «a la mayor brevedad», una vez impuesta una sanción. Determinadas autoridades supervisoras se refirieron al carácter definitivo de las decisiones como un factor decisivo que influye en la demora de la publicación. De hecho, tan solo trece autoridades supervisoras publican sanciones que admiten recurso. Un número incluso menor de autoridades supervisoras publica decisiones que imponen medidas de carácter investigador.

Respecto a la cooperación entre las autoridades competentes de distintos Estados miembros, la mayoría de las autoridades supervisoras declararon que si una infracción comunicada tuviera relación con otro Estado miembro, informarían a su homólogo pertinente. Sin embargo, la mayoría de estas autoridades especificaron más tarde que no se habían enfrentado a este caso en lo que se refiere al Reglamento. Asimismo, ninguna autoridad supervisora ha declarado que haya recibido solicitudes de cooperación específicas sobre este Reglamento. Además, tampoco han informado a la Comisión sobre la imposición de sanciones o sobre casos transfronterizos de acuerdo con el Reglamento.

Con respecto a la denuncia de infracciones, la mayoría de las autoridades supervisoras afirmó que hasta la fecha no habían sido informadas sobre posibles infracciones del Reglamento. Una autoridad, concretamente la Financial Conduct Authority del Reino Unido, ha informado a la Comisión de que había transmitido a la Autoridad Bancaria Europea información sobre tres posibles infracciones del Reglamento de las que tenía conocimiento.

En general, el cuestionario reveló una aplicación más bien modesta del capítulo IV del Reglamento. No obstante, como bien señalaron las autoridades supervisoras de algunos Estados miembros, la dificultad que supone examinar las estadísticas específicas del Reglamento, así como el hecho de que la entrada en vigor de este acto sea relativamente reciente, han afectado a la solidez de los datos recogidos y a las enseñanzas que se pueden extraer de ellos..

IV. Conclusión

La Comisión declara que la aplicación del capítulo IV del Reglamento por parte de los Estados miembros es en general de calidad satisfactoria. Sin embargo, las deficiencias encontradas, como los problemas horizontales relativos a la cooperación transfronteriza, no

deberían ignorarse. Resulta fundamental eliminar todas las lagunas legales, ya que una política de sanciones eficaz es de vital importancia a fin de garantizar que se cumple el Reglamento.

Con respecto a la aplicación de las disposiciones relevantes del Reglamento, no se han detectado deficiencias importantes. Las respuestas del cuestionario de la Comisión demostraron que existe un compromiso por parte de las autoridades nacionales competentes con las actividades de supervisión, tanto en lo que respecta al Reglamento como a la Directiva contra el blanqueo de capitales. Sus modestas actividades de investigación y de sanción de acuerdo con el Reglamento podrían ser el resultado de que los prestadores de servicios de pago cumplan con sus obligaciones jurídicas, aunque será necesario llevar a cabo un control a largo plazo para eliminar cualquier posible defecto del marco de supervisión.

Teniendo en cuenta el carácter frecuentemente transfronterizo del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, es de suma importancia que la obligación jurídica de las autoridades supervisoras nacionales de cooperar y coordinar sus acciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, se ejecute correctamente y se aplique de manera eficaz en todos los Estados miembros.

La Comisión continuará apoyando a los Estados miembros en sus esfuerzos para aplicar el Reglamento, y se reserva el derecho a adoptar medidas adicionales para garantizar que todos los Estados miembros lo ejecuten correctamente. También es fundamental que las autoridades supervisoras nacionales apliquen eficazmente el Reglamento y aumenten sus actividades de ejecución.